

### **PERIODOS ASIMILADOS POR PARTO. TOTALIZACION POR CLASES PASIVAS.**

Se consulta sobre la posibilidad de certificar como periodos asimilados a cotizados a la Seguridad Social los días por parto previstos en la disposición adicional cuadragésima cuarta del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), a efectos de reconocimiento de derecho a pensión por el régimen de Clases Pasivas (RCP). Al respecto, se significa:

En primer lugar, conforme al artículo 4.1 del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social (RDCR), los periodos asimilados a cotizados en virtud de las normas reguladoras del RCP o de los regímenes del sistema de la Seguridad, se tendrán en cuenta recíprocamente; pero el presupuesto ineludible para que esa totalización de periodos asimilados opere es, como indica el mismo precepto y el anterior artículo 1.1, acreditar cotizaciones en el RCP y en alguno de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social.

Por consiguiente, igual que cuando se planteó el cómputo de los periodos de servicio militar que excediesen del obligatorio como servicios al Estado, contemplados exclusivamente en la legalidad de Clases Pasivas (criterio110/2003-04), también ahora debemos afirmar que no procedería el cómputo por el RCP, ni habría lugar a su certificación por el INSS, de los periodos asimilados a cotizados a los que se refiere exclusivamente la disposición adicional cuadragésima cuarta LGSS, si la interesada no hubiese pertenecido en algún momento, como trabajadora, a algún régimen del sistema de la Seguridad Social.

Pero es que, además, la propia disposición adicional mencionada, aunque posterior en el tiempo al RDCR y de superior rango jerárquico, no altera aquella conclusión anterior. Porque, según dicha norma no son acreedoras del derecho allí reconocido todas las mujeres que hayan dado a luz algún hijo, ni siquiera todas aquellas que hayan trabajado, sino únicamente aquéllas que hayan sido sí trabajadoras o funcionarias, pero que como tales hubiesen estado incluidas en un régimen de la Seguridad Social. Por lo que, tampoco podría invocarse esta norma por quien sólo acreditase cotizaciones al RCP.

Dicho todo esto, en el caso de interesadas, pertenecientes al RCP, que hubiesen efectuado con anterioridad cotizaciones al sistema de la Seguridad Social, tienen derecho a que, como asimilados a cotizados a dicho sistema, se les computen por aquel régimen los días que les correspondan por los hijos que hayan tenido, al amparo de los repetidos disposición adicional cuadragésima cuarta LGSS y RDCR. Y, para ello, puesto que no se trata, los asimilados, de periodos cotizados que figuren en el Fichero general de afiliación, sobre los que la Tesorería General de la Seguridad Social pueda certificar, será el INSS el que, previa comprobación de los requisitos necesarios al efecto, reconozca a las peticionarias los periodos de cotización asimilados que por ley le pertenezcan.